



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, que denegó la extradición de Liz Helena D S solicitada por las autoridades de la República de Panamá, la fiscalía interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 427.

Para así resolver, el *a quo* sostuvo que no se encuentra cumplimentado en el pedido formal de entrega el requisito previsto en el artículo 5, inciso b, de la Convención Interamericana sobre Extradición celebrada en Montevideo en 1933 (cfr. decreto-ley 1638/1956), que rige el presente trámite (artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24.767), en tanto “*no obra en dicha documentación copia auténtica de la orden de detención de juez competente, puesto que la orden en cuestión emanó de la Fiscalía Especial Anticorrupción del Estado de Panamá...*” (ap. IV, 6° párrafo de la sentencia).

Ante esta situación, estimo conveniente recordar lo previsto en esa cláusula convencional, que reza que debe acompañarse a la solicitud de entreayuda, en el supuesto de que la persona sea solamente una acusada, “*una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a éste así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena*”.

La primera exigencia consiste, entonces, en que un órgano con competencia jurisdiccional emita una medida cautelar personal en contra de la extraditable cuya entrega se persigue. Fácilmente perceptible es encontrar esa manifestación de voluntad en lo dispuesto por el magistrado a cargo del Juzgado Décimo Segundo del Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá,

Licenciado Oscar Ernesto Carrasquilla Rodríguez, quien en la resolución del 18 de junio de 2019 por la cual pide la extradición, expresamente manifiesta que “*solicita la detención preventiva con fines de extradición*” de Liz Helena D S (fojas 109/117 y 209/213).

Cabe traer a colación a este respecto el precedente “*Mercado Muñoz*” (Fallos: 336:610), que si bien se trató de una entreayuda con la República de Chile, es relevante para el caso porque se rigió por las normas del mismo convenio multilateral, y en aquella ocasión la Corte, remitiéndose a lo dictaminado por esta Procuración General, consideró satisfactoria la solicitud de detención preventiva que se incluía en la resolución por la que se rogaba el extrañamiento. Al igual que en el *sub judice*, allí también la autoridad judicial extranjera había acogido la solicitud del Ministerio Público para obtener la extradición y ordenado la captura (ver apartado VII.2 del dictamen). Asimismo y ante la existencia de tratado aplicable, en ese precedente se desestimó el agravio que, por considerar insuficiente la documentación acompañada, pretendía la acreditación del recaudo del artículo 13, inciso d, de la Ley n° 24.767 (ídem).

A lo expuesto debo añadir que, a excepción del caso publicado en Fallos: 117:137 –cuya pertinencia al *sub examine* no alcanzo a advertir–, los restantes que ha invocado el *a quo* en sustento de su criterio adverso a la entrega, se refieren –precisamente– a procesos de extradición regidos por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. Ello determina que en estas actuaciones resulta improcedente aplicar las reglas contenidas en esa norma, en tanto importaría apartarse del texto del citado instrumento convencional que las rige (artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Si bien en estos autos la descripción del hecho, su calificación legal, el llamado a prestar indagatoria y la disposición de la detención provisional de D S surgen de resoluciones dictadas por el Ministerio Público panameño (fojas 120/130 y 131/141), ello no obsta al criterio expuesto, pues el tratado multilateral se limita a exigir “*una relación precisa del hecho imputado*” (artículo 5, inciso b), sin designar qué autoridad debe formularla, recaudo que sí se encuentra definido con respecto a la exigencia de “*la orden de detención emanada de juez competente*” (énfasis agregado). Por lo demás, es oportuno recordar que V.E. ha advertido que la existencia de diferencias en el modo de regular un instituto no implica necesariamente que esas soluciones diversas sean contrarias al orden público criminal de la Nación, ya que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica consagrar que la única legislación aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas (conf. Fallos: 313:256, considerando 4°).

Asimismo y por su semejanza con el *sub lite*, debo mencionar que en el precedente de Fallos: 320:1257 el Tribunal recordó, con cita de Fallos: 130:200, que el recaudo del artículo 30 del Tratado de Montevideo de 1889, que – en términos similares al aquí aplicable– exige copia legalizada “*del auto de detención*”, se había considerado satisfecho “*inclusive con el auto que admite la detención*” (considerando 3°).

Al ser incuestionable que el Estado requirente ha presentado la resolución judicial de ese carácter y solicitado la entrega de D S en virtud de lo ordenado por el Ministerio Público panameño con arreglo a su derecho interno –antecedente que incluso el *a quo* ha mencionado en el punto dispositivo I de la sentencia apelada–, considero acreditado el requisito del artículo 5, inciso b, del Tratado de Montevideo de 1933.

–II–

Aun cuando lo expuesto basta para que V.E. revoque el fallo en crisis, en aras de lo que considero un más acabado ejercicio de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, habré de expresar lo siguiente en sustento de la procedencia de la asistencia judicial internacional.

Se ruega la entrega de la *extraditurus* por haber participado presuntamente en el lavado de dinero proveniente de la adjudicación fraudulenta de contratos públicos en el país requirente a la empresa internacional de origen brasilero, Odebrecht S.A., mediante una sofisticada ingeniería utilizada para el pago de sobornos a los hijos del entonces presidente de aquel Estado.

Específicamente, se le reprocha a D S haber gestionado las cuentas de las distintas compañías instrumentales de esa firma constructora, a través de las cuales se transfirieron los fondos a las cuentas de las empresas en las que figuran como beneficiarios finales Luis Enrique y Ricardo Alberto Martinelli Linares, hijos del ex presidente panameño Ricardo Martinelli Berrocal, por sumas que rondarían los seis millones de dólares estadounidenses.

Estos hechos fueron calificados por las autoridades competentes del país requirente como constitutivos del delito contra el orden económico (blanqueo de capitales) contemplado en el artículo 254 de su ordenamiento punitivo, que prevé una pena de cinco a doce años de prisión (ver fojas 111 y 204).

Por otra parte, se verifica que el injusto por el cual se requiere la extradición tiene su correlato en la legislación nacional con el del artículo 303, inciso 1º, del Código Penal, que establece una pena de tres a diez años de prisión.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De esta forma, se cumple la exigencia de que el hecho constituya un delito en los Estados requirente y requerido, que supere el umbral punitivo mínimo de un año de privación de la libertad previsto por el artículo 1º, inciso b, de la Convención Interamericana sobre Extradición celebrada en Montevideo en 1933.

Por lo demás, el artículo 3º del citado contrato multilateral estipula que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes de ambos países, con anterioridad a la detención del individuo inculcado (inciso a).

El ordenamiento normativo foráneo prevé que la prescripción extingue la infracción penal cuando ha transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena señalada (artículos 1968 A y B, inciso 2; fojas 112), que en casos de delitos permanentes, comienza a correr desde el día en que hubiere cesado la conducta (artículo 1968 E; fojas 113).

De esta forma, teniendo en cuenta que el *dies a quo* a considerar es agosto de 2012 (fojas 121, 129, 217 y 225), la acción penal prescribiría para Panamá recién en agosto de 2024, sin siquiera considerar los distintos posibles actos que podrían interrumpir su curso.

En lo que se refiere a la faz nacional, en función de lo previsto por el artículo 62, inciso 2º, del Código Penal, la prescripción operaría transcurridos diez años, esto es, recién en agosto de 2022. Pero además, restaría considerar hitos procesales que la interrumpirían, como lo es el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado (artículo 67, inciso b, ídem), lo que se dispuso el 18 de enero de 2019, como se refiere a fojas 109.

En consecuencia, el *ius puniendi* se encuentra plenamente vigente en ambas potencias.

–III–

Finalmente, en atención a lo planteado por la defensa en oportunidad de la audiencia de debate, me permito señalar que el tratado internacional y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que la persona requerida tenga una familia, ni aún por caso una hija menor de edad, máxime si se advierte –como la propia requerida lo expresó en el informe socio ambiental que aportó la defensa (fojas 455)– que ni siquiera vive en nuestro país, pues lo hace en Brasil dónde, además, se encuentra al cuidado de su abuela (fojas 453 vuelta); en tales condiciones no aprecio circunstancias excepcionales que, a criterio de esta Procuración, aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en “*Caballero de López*” (Fallos: 339:94 y sus citas).

Por otra parte, en cuanto a la queja referida a la paralización del proceso que se le sigue a D S ante la justicia panameña, alegada sobre la base de la información obtenida del sitio de internet de su Ministerio Público (fojas 323 y 442), debo decir que más allá de la evidente carencia de argumentos que permitan erigir esa afirmación como óbice para la procedencia del auxilio internacional, ante el requerimiento específico del *a quo* para evacuar esa defensa (fojas 322, 331 y 332), la autoridad competente del país solicitante fue elocuente al contestar que persiste el interés por esta extradición (fojas 411/412).

En tal sentido observo, además, que se trata de una cuestión que involucraría aspectos relacionados con el trámite del proceso extranjero, razón por la cual –en todo caso– correspondería que oportunamente sea planteada ante el juez extranjero (Fallos: 326:3696 y sus citas).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Resta señalar que, de prosperar el temperamento postulado, este Ministerio Público solicita al Tribunal que aconseje al juez de la causa que ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeta la requerida en el trámite de este proceso, a fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que, eventualmente, ese plazo de detención se compute como si lo hubiese sufrido en el proceso principal (Fallos: 331:2298 y 336:610).

–V–

Así las cosas y de conformidad con lo sostenido por los fiscales intervinientes durante la audiencia de debate, al estimar acreditados los requisitos previstos en el convenio multilateral para la procedencia de la entrega, mantengo el recurso ordinario de apelación interpuesto y solicito a V.E. que revoque la sentencia apelada y conceda la extradición.

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.